



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3355/2016
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/028/2016

Autoridad Resolutora: DIRECCIÓN DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.

ASUNTO.- SE EMITE RESOLUCIÓN

Secn

R

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 27 de junio de 2016 Hora

XXXXXXXXXXXX

APODERADO LEGAL DE:

XXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXX

AUTORIZADOS:

XXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXX

DOMICILIO:

XXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2016, presentado en el Área Oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno de Estado, el día 01 de abril del mismo año, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX apoderado legal de la persona moral XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de revocación, en contra de la multa contenida en el oficio DAIF-I-1-M-0221 de fecha 08 de febrero de 2016, en cantidad de \$15,430.00, (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), emitida por la Dirección Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I y II, Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, en los artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, y 7 fracciones II y IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1,2,3 fracción I, 6 párrafos primero y segundo, 15, 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo, 45 fracciones XI, XXI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 2, 4 fracción III, inciso b), número 1, 5, 6 fracción VII, 23 fracciones X y XVIII, y 25 fracciones VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

A efectos de mantener organizadas los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 5 y 7 de la Ley de Archivos, del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3355/2016
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/028/2016

Hoja No. 2

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante Orden de Visita Domiciliaria con número COM2000028/15 contenida en el oficio DAIF-I-1410 de fecha 10 de septiembre de 2015, con relación a operaciones en su carácter de tercero relacionado haya llevado a cabo con la contribuyente Renacimiento Comercial Industrial S.A. DE C.V.
- 2.- Con fecha 07 de octubre de 2015, se llevó a cabo el inicio del acta parcial dos, con folio COM2000028/15020001 al COM2000028/15020023.
- 3.- Que con fecha 11 de febrero de 2016, se llevó a cabo la notificación del oficio DAIF-I-1-M-0221 de fecha 08 de febrero de 2016, previo citatorio de fecha 10 de febrero del mismo año, diligenciada con el C. Alberto Jaime Dovalí Calderon en su carácter de empleado.
- 4.- La multa contenida en el oficio DAIF-I-1-M-0221 de fecha 08 de febrero de 2016, fue emitida con fundamento en los preceptos jurídicos, 14, 16 Constitucionales y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente, ahora bien, la multa impuesta fue emitida mediante oficio DAIF-I-1-M-0221 de fecha 08 de febrero de 2016.

C O N S I D E R A N D O :

En primer término, es de precisar que del estudio que realizó esta autoridad al escrito presentado en el Área Oficial de Correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, el 01 de abril de 2016, se obtuvo que el C. ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXX~~ interpuso recurso de revocación en contra del acto previamente señalado y después de adminicular las documentales que se anexaron como prueba, se observó:

Que el nombre del representante de la persona moral ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXX~~, señalado en el escrito en mención, consta el nombre de ~~XXXXXXXXXXXX~~ sin embargo del estudio realizado a la documental consistente en copia del Acta Notarial número 10,299, de fecha 07 de JUNIO 2012, y que en el proemio del escrito, lo interpone el C. ~~XXXXXXXXXXXX~~ y que en la parte final del escrito, la persona que firma al calce de la misma, manifestó ser ~~XXXXXXXXXXXX~~ siendo así que ésta autoridad se referirá al C. ~~XXXXXXXXXXXX~~, como apoderado legal de la contribuyente RENACIMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL S.A. DE C.V., pues del estudio realizado al instrumento notarial número 10,299 de fecha antes mencionada se obtuvo que el carácter del promovente es APODERADO LEGAL, no así como lo señaló en el proemio del recurso de revocación; sin embargo, acorde a lo establecido en dicho instrumento el C. ~~XXXXXXXXXXXX~~ tiene facultades para promover el recurso de revocación interpuesto.



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3355/2016**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/028/2016

Hoja No. 3

PRIMERO: Por técnica jurídica esta autoridad resolutora analizará en primer orden el agravio marcado como **SEGUNDO** del escrito del recurso de revocación, en donde el recurrente manifiesta medularmente, que la resolución impositiva de la multa contenida en el oficio número DAIF-I-1-M-0221 de fecha 08 de febrero de 2016, es ilegal y violatoria, toda vez que no fue emitida por una autoridad competente, que no obstante señala una serie de artículos y preceptos del estudio a los mismos, no acreditan que efectivamente la emisora cuenta con el cúmulo de facultades que válidamente le faculden o instruyan a emitir el supuesto oficio DAIF-I-1-01410 de 10 de septiembre de 2015, y el oficio por el que se determina la multa, el hoy recurrente niega en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad fiscalizadora haya acreditado plenamente la competencia que ostenta para la emisión de los actos controvertidos.

Por lo que a juicio de esta autoridad, los argumentos esgrimidos por el recurrente son **infundados**, toda vez que, del estudio realizado a la orden de visita domiciliaria, se desprende que la autoridad fiscalizadora fundó y motivó debidamente la competencia con que cuenta para la emisión de los siguientes actos:

- Orden de visita domiciliaria con relación a operaciones en su carácter de tercero relacionado, con número **COM2000028/15**, contenida en el **oficio número DAIF-I-1-01410**, de fecha 10 de septiembre de 2015.
- Resolución contenida en el oficio número DAIF-I-1-M-0221 de fecha 08 de febrero de 2016.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el recurrente los actos emitidos por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, se encuentran debidamente fundados y motivados, toda vez, que citó los preceptos legales aplicables para emitir dicha orden, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, **los cuales disponen que es un requisito esencial y una obligación de cualquier autoridad fundar y motivar los actos que suscriban, para que estos sean válidos,** pues se citaron los dispositivos siguientes:

ORDEN NÚMERO COM2000028/15, CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO DAIF-I-1-1410, DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

“...CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 13 Y 14 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL; ASÍ COMO ASÍ COMO EN LAS CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I Y II; TERCERA; CUARTA, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; OCTAVA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D); NOVENA, PÁRRAFO PRIMERO Y DÉCIMA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3355/2016**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/028/2016

Hoja No. 4

Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL 8 DE AGOSTO DE 2015; CLÁUSULA PRIMERA, SEGUNDA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN V; TERCERA; CUARTA, PÁRRAFO PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; OCTAVA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO B) Y D); NOVENA, PÁRRAFO PRIMERO Y DÉCIMA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2008, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE FEBRERO DE 2009 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL 14 DE FEBRERO DE 2009, EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA CUARTA TRANSITORIA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CON FECHA 02 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2015, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CON FECHA 08 DE AGOSTO DE 2015; ...ARTÍCULOS 1, 2, 3 FRACCIÓN I, 6 SEGUNDO PÁRRAFO, 24, 26, 27 FRACCIÓN XII, 29 PRIMER PÁRRAFO Y 45 FRACCIONES XI, XIII, XXI Y LII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA VIGENTE; ARTÍCULOS 1, 5 FRACCIONES VII Y VIII Y 7 FRACCIONES II, VII Y VIII DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA EN VIGOR, Y ARTÍCULOS 1, 2, 4, FRACCIÓN VI; 11 FRACCIONES V Y XXV Y 43 FRACCIONES VIII Y XXIII DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN LA SÉPTIMA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, REFORMADO MEDIANTE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA, DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADO EN LA TRECEAVA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 25 DE ABRIL DE 2015; ARTÍCULO PRIMERO, PÁRRAFO PRIMERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE SUS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES FISCALES EN EL ESTADO, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 02 DE ENERO DE 2015; EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, LE ORDENA LA PRESENTE ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y SEGUNDO PÁRRAFO, 43, 44, 45 Y 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON EL OBJETO O PROPÓSITO DE VERIFICAR Y COMPROBAR TODAS AQUELLAS OPERACIONES QUE EN SU CARÁCTER DE TERCERO RELACIONADO HAYA LLEVADO A CABO CON LA CONTRIBUYENTE COMERCIALIZADORA BRATZ, S.A. DE C.V.,...

OFICIO NÚMERO DAIF-I-1-M-0221 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2016

"...CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 13 Y 14, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL; ASÍ COMO EN LAS CLÁUSULAS PRIMERA; SEGUNDA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I Y II; TERCERA; CUARTA, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; OCTAVA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO B) Y D), Y FRACCIÓN II, INCISO A); NOVENA, PÁRRAFO PRIMERO Y DÉCIMA, PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN II, DEL CONVENIO DE



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3355/2016**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/028/2016

Hoja No. 5

COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 02 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL 08 DE AGOSTO DE 2015, ASÍ COMO EN LAS CLÁUSULAS PRIMERA; SEGUNDA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN V; TERCERA; CUARTA, PÁRRAFO PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; OCTAVA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS. B) Y D) Y FRACCIÓN II, INCISO A); NOVENA, PÁRRAFO PRIMERO; Y DÉCIMA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2008, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE FEBRERO DE 2009 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL 14 DE FEBRERO DE 2009; EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA CUARTA TRANSITORIA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 02 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL 08 DE AGOSTO DE 2015;... ARTÍCULOS 1, 2, 3 FRACCIÓN I, 6 SEGUNDO PÁRRAFO, 24, 26, 27 FRACCIÓN XII, 29 PRIMER PÁRRAFO Y 45 PRIMER PÁRRAFO FRACCIONES XI, XIII, XXI, XXXVII Y LII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA EN VIGENTE; ARTÍCULO 1, 5 FRACCIÓN VII Y VIII Y 7 FRACCIONES II, VII Y VIII, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA EN VIGOR, Y ARTÍCULO 1, 2, 4, FRACCIÓN VI, 11 FRACCIONES V Y XXV Y 43 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES III, VIII Y XXIII DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN LA SÉPTIMA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2014; REFORMADO MEDIANTE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADO EN LA TRECEAVA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 25 DE ABRIL DE 2015; ARTÍCULO PRIMERO, PÁRRAFO PRIMER DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE SUS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES FISCALES EN EL ESTADO, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 02 DE ENERO DE 2015 Y REFORMADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL SEXTA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2015; ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 40 PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II Y SEGUNDO, 42 PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II Y III, 70, 85 FRACCIÓN I Y 86 FRACCIÓN I, TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE,..."

Disposiciones legales que para su consulta y pronta referencia se plasman en lo conducente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3355/2016
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/028/2016

Hoja No. 6

EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA,
EL 8 DE AGOSTO DE 2015.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...]

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 1C del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3355/2016**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/028/2016

Hoja No. 7

[...]

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

[...]

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

[...]

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad. (FRACCIÓN E INCISO CITADO EN EL OFICIO DE LA MULTA)

[...]

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

[...]

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3355/2016**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/028/2016

Hoja No. 8

[...]

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2008, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE FEBRERO DE 2009 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 14 DE FEBRERO DE 2009.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

[...]

V. Impuesto empresarial a tasa única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...]

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que; conforme a las disposiciones jurídicas locales, **estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.**

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

[...]

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

[...]



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3355/2016**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/028/2016

Hoja No. 9

OCTAVA.- Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novenas a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]

b) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

[...]

d) Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o **solicitudes de informes emitidos por la entidad**, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

[...]

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad. (FRACCIÓN E INCISO CITADO EN EL OFICIO DE LA MULTA)

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

III. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

*Énfasis es añadido.

De la transcripción realizada anteriormente, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, **tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente** de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que conforme a



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3355/2016
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/028/2016

Hoja No. 10

las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para **determinar y cobrar ingresos federales**, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca aplicable a la orden así como a la multa controvertida, el Secretario de Finanzas es una **autoridad fiscal**, quien de acuerdo al artículo 27, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión de los oficios en estudio, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45 fracción XXI del mismo ordenamiento legal vigente, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

De lo anterior, y contrario a las manifestaciones que realiza la recurrente, se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar, comprobar, determinar y cobrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, la atribución contenida en la fracción I, inciso b) y d) y fracción II, inciso a), es decir, la facultad para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios, en tanto que en materia de multas, se le autoriza para imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al código fiscal de la federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, fracciones e incisos que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir el oficio controvertido, máxime que la cláusula décima, primer párrafo, fracción II, establece que se han de ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables, en materia de los **Impuestos al Valor Agregado, Sobre la Renta, y Empresarial a Tasa Única**, sobre los cuales se ejerció el procedimiento de fiscalización practicado, así como la multa impuesta a la contribuyente hoy recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3355/2016**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/028/2016

Hoja No. 11

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas."

*Énfasis añadido.

Una vez acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como autoridad fiscal para ejercer tales atribuciones, es

Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3355/2016**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/028/2016

Hoja No. 12

necesario precisar que para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, cuenta con diversas Unidades Administrativas como lo es en el caso que nos ocupa, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal que de igual forma es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7 fracción VII del Código Fiscal del Estado, mismo que fue citado en la orden número COM2000028/15, y en el oficio número DAIF-I-1-M-0221; cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en los numerales 43 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Numerales que en lo conducente disponen lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...]

ARTÍCULO 6.

[...]

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

[...]



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3355/2016**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/028/2016

Hoja No. 13

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada

[...]

XII. Secretaría de Finanzas:

[...]

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...]

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...]

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...]

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

[...]

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales. (FRACCIÓN CITADA EN EL OFICIO DE LA MULTA)

[...]



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3355/2016
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/028/2016

Hoja No. 14

LII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

[...]

Artículo 5.- Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

[...]

VII.- Los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal; y,

[...]

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

[...]

Artículo 7.- Para los efectos de este Código y demás Ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

II.- El Secretario de Finanzas;

[...]

VII.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo.

[...]

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

*Énfasis añadido.

Pero, para llevar a cabo ello, **es necesaria la emisión por parte del Ejecutivo Estatal de un Reglamento Interno que establezca la estructura interna y las funciones de la Secretaría de Finanzas**, tal y como lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente que señala:

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3355/2016**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/028/2016

Hoja No. 15

Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

Se advierte de los preceptos antes señalados que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente el artículo 4, fracción VI, del Reglamento Interno en estudio, es el que le permite al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como indudablemente es la Directora del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), **el cual de conformidad con lo que establece el artículo 43 fracción VIII, del Reglamento en cita, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual en su Cláusula Octava, primer párrafo, fracción I, inciso b) y fracción II, inciso a), se desprende la facultad de esta fiscalizadora para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios, así como imponer las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, facultades que fueron debidamente ejercidas por parte de la autoridad fiscalizadora al emitir la orden número COM2000028/15, así como en el oficio número DAIF-I-1-M-0221.**

Los numerales del Reglamento Interno mencionados, en la parte de interés señalan lo siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL 2014.

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

[...]

VI. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3355/2016**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/028/2016

Hoja No. 16

[...]

Artículo 11. Son facultades comunes de los titulares de las Subsecretarías, Procuraduría Fiscal, Dirección de Ingresos, Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, Tesorería:

[...]

V. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades y aquellos que les sean señaladas por delegación o les corresponda por suplencia;

[...]

XXV. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

[...]

Artículo 43. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Secretario, quien se auxiliará de las Coordinaciones de Visitas Domiciliarias y Programación y Revisión de Gabinete, y Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

III. Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;

[...]

VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;

[...]

XXIII. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

*Énfasis añadido.

En este entendido, se observa que si bien es cierto el Secretario de Finanzas es quien puede ejercer las facultades derivadas del Convenio de Colaboración, también es cierto que, para el despacho de sus asuntos puede auxiliarse de funcionarios de su propia Secretaría como lo es el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, conforme al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas confiriendo con esto dicha facultad a la autoridad fiscalizadora.

De ahí que, con los preceptos locales señalados, y en específico el artículo 43 fracción VIII, del Reglamento Interno, se observa la facultad de la autoridad



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3355/2016**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/028/2016

Hoja No. 17

fiscalizadora para ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que celebre la entidad, éste concatenado con cada una de las cláusulas del Convenio que se cita, siendo la **Cláusula Primera la que señala que el objetivo de dicho Convenio consiste en que el Estado asuma la facultad de administrar ingresos federales** y conforme a la **cláusula Octava, fracción I, inciso b) y d) y fracción II inciso a)** para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como para imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales aplicables, por lo tanto, si la **fracción VIII, del artículo 43 del Reglamento Interno, faculta a ejercer atribuciones derivadas del convenio en análisis otorga la facultad para imponer las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, luego entonces, la autoridad fiscal se encuentra facultada para realizar dicha atribución**, demostrando así la competencia material de la autoridad fiscal para ejercer las facultades que se materializaron en la orden número COM2000028/15, así como en el oficio número DAIF-I-1-M-0221.

En ese sentido, se aprecia que tanto en la orden como en la multa recurrida, se precisaron claramente los numerales que específicamente permiten a la autoridad fiscal su emisión, entonces, se acreditó la competencia de la fiscalizadora, pues la atribución ejercida fue conferida por las disposiciones antes citadas, y no es una atribución que se reserve a su superior jerárquico como lo es el titular de la Secretaría de la que forma parte, y por el contrario las disposiciones en comento la dotan de la facultad para ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa, así como las correspondientes cláusulas que fueron invocadas en la orden número COM2000028/15, contenida en el oficio número DAIF-I-1-01410, de ahí lo infundado respecto a la manifestación realizada por el recurrente consistente en la falta de fundamentación y motivación en los actor recurridos, lo anterior, derivado del estudio realizado a los actos recurridos, de lo cual se obtiene que la autoridad fiscalizadora fundó y motivó su competencia para actuar, por lo que a juicio de esta autoridad resolutora quedó acreditada plenamente la competencia con la que realizó cada una de sus actuaciones, por lo que en conclusión quedan desvirtuadas las negativas planteadas en el escrito de recurso de revocación.

SEGUNDO: Esta autoridad resolutora, procede al análisis del agravio señalado como **PRIMERO**, del escrito de cuenta, en donde manifiesta el recurrente que la resolución contenida en el oficio DAIF-I-1-M-0221, de fecha 08 de febrero de 2016, es violatoria del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, y de los numerales 14 y 16 constitucional, lo anterior es así, pues la autoridad es omisa en circunstanciar en que consiste la infracción, es decir, no refiere que hubiera solicitado la información y que ante tal requerimiento se negara a proporcionarla, simplemente refiere de forma genérica, al contenido de una acta levantada, dentro de la revisión.

Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3355/2016**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/028/2016

Hoja No. 18

Sigue argumentando que, máxime que el artículo 85, en su fracción I, del Código Fiscal de la Federación prevé una serie de infracciones, sin que señale en cuál de los supuestos encuadré mi actuar (sic), al efecto es importante citar el artículo en mención, y el supuesto en concreto en el que pretende encuadrar la supuesta el hecho típico que hoy en día se sanciona, en ese sentido, la resolución impugnada no refiere específicamente que hubiera requerido la contabilidad o documentación que esta no se proporcionó, o en cualquiera que hubiera sido el supuesto que se actualizó, evidentemente nos encontramos ante una resolución que no se encuentra fundada y motivada, conforme al artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al no poder determinar, si el supuesto de hecho al que refiere la autoridad encuadra en el supuesto fáctico de los numerales 40 y 81 del mismo ordenamiento.

De **infundado**, se califica lo argumentado por el recurrente, en razón al estudio practicado al acto administrativo contenido en el oficio DAIF-I-1-M-0221 de fecha 08 de febrero de 2016, a través de la cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le impuso una multa en cantidad de **\$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, toda vez, que la persona moral –hoy recurrente-, se situó en la hipótesis prevista en los artículos 40 primer párrafo, fracción II y 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación, teniendo como consecuencia la infracción prevista en el artículo 86 fracción I del referido Código Tributario Federal, dispositivos legales, que la autoridad emisora precisó en el acto recurrido, mismo que a la letra dicen:

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden

[...]

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

[...]

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

[...]

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

[...]

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3355/2016
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/028/2016

Hoja No. 19

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

I. De \$15,430.00 a \$46,290.00, a la comprendida en la fracción I.

[...]

De la transcripción realizada, a los dispositivos legales, y de una interpretación sistemática y armónica a dichos preceptos legales, se infiere que **el legislador federal estableció que cuando los sujetos obligados no suministren los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionen la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros,** las autoridades podrán imponer como medida de apremio a la infracción cometida en el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación, **el monto de la multa señalada en la fracción I del artículo 86 del Código en comento.**

Bajo ese contexto, la autoridad fiscalizadora, actuando bajo el principio de legalidad a que todo poder público está sujeto, cumplió con las formalidades exigidas por la norma tributaria, pues se puede advertir que la autoridad si señaló en el oficio DAIF-I-1-M-0221 de fecha 08 de febrero de 2016, como es que llegó a la conclusión que la contribuyente infringió lo establecido en el artículo 85 fracción I del ordenamiento legal antes citado, así mismo le indicó en que hipótesis del citado artículo se ubicó su poderdante y esto fue por no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales los cuales fueron solicitados mediante el oficio DAIF-I-1-01410 de fecha 10 de septiembre de 2015, por lo anterior se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 85 primer párrafo, fracción I, del Código Tributario Federal, que dispone lo siguiente:

“Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I.- Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. **No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales;** no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

*Énfasis añadido

De lo anterior se advierte que la fracción I del artículo 85, establece diversas conductas que se traducen en infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación de las autoridades fiscales, tales como: a) oponerse a que se



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3355/2016
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/028/2016

Hoja No. 20

practique la visita en el domicilio fiscal; b) no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; c) no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por las autoridades conforme a lo señalado en el artículo 53-B del Código Fiscal Federal.

Debiendo destacarse que tales conductas se encuentran separadas por los signos ortográficos punto y seguido (.), el cual separa enunciados que integran un párrafo; punto y coma (;) para separar los elementos o conductas de una enumeración, y coma (,) que se usa para separar miembros gramaticalmente equivalentes dentro de un mismo enunciado.

Por ende, los signos ortográficos utilizados por el legislador se emplean para hacer separaciones en un enunciado, por lo que podemos concluir que se trata de conductas diferentes e independientes entre sí que constituyen infracciones, teniendo en común que se encuentran relacionadas con el ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Por otro lado, en relación a lo expresado por el recurrente consistente en que la multa no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez, que la autoridad no circunstanció en que consistió la infracción, es decir que no refirió que hubiera solicitado la información y ante tal requerimiento se negó o no la proporcionó, sino que simplemente se refiere de forma genérica, en ese orden, el recurrente señala que la multa no se fundó, en virtud de que la supuesta infracción que se cometió durante la visita domiciliaria, y que lo procedente es que se revoque el acto impugnado, tomando en consideración, que bajo ningún supuesto se motivó correctamente el hecho infractor de la multa, creándole incertidumbre jurídica y confusión, el hecho de que la autoridad fundó su actuar en el artículo 40, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es decir que la autoridad considera como infracción que se impidió el inicio o el desarrollo de sus facultades, por lo que el hoy recurrente niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad haya fundado conforme a derecho la infracción.

Lo expresado por el recurrente, deviene de **infundado**, en razón de que la autoridad fundó y motivó conforme a derecho la multa contenida en el oficio número DAIF-I-1-M-0221 de fecha 08 de febrero de 2016, toda vez que del estudio realizado a la resolución recurrida se obtiene que la autoridad circunstanció en el acta parcial uno de visita domiciliaria con relación a operaciones en su carácter de tercero relacionado de fecha 22 de septiembre de 2015, levantada a folios del COM2000028/15010001 al COM2000028/15010011, mismo día en que se inició la visita domiciliaria y debido a que en la visita domiciliaria, no fueron proporcionados al personal autorizado los libros y registros que forman parte de su contabilidad y que está obligado a llevar el contribuyente, todos los ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal comprendido del

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3355/2016
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/028/2016

Hoja No. 21

01 de enero de 2013 al 31 de diciembre 2013, sujeto a revisión y que tenía obligación a presentar de inmediato, de conformidad con los artículos 45 y 53 primer párrafo inciso a), del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual se hizo constar en el inciso h), en el folio COM2000028/15010008, del acta parcial uno de fecha 22 de septiembre de 2015, levantada de folios COM2000028/15010001 al COM2000028/15010011, sin que los haya presentado la información.

De lo anterior, queda claro que la autoridad fundó y circunstanció en que consistió la multa, contrario a lo que arguye el recurrente, pues los visitadores requirieron información de inmediata, en términos del artículo 53 párrafos primero, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, **deberán presentarse de inmediato**. Y es así que la autoridad también circunstanció en la tercera foja de la multa lo siguiente:

"...Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de inmediato, los libros o registros que forman parte de su contabilidad que fueron solicitados mediante acta parcial uno, de fecha 22 de septiembre de 2015, levantada a folios COM2000028/15010001 al COM2000028/15010011, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en artículo 40, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo primero, fracción II y segundo del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del propio Código Fiscal de la Federación, le impone la presente multa..."

En ese sentido, resulta necesario señalar en primer término que el Diccionario de la Real Academia Española, define el término "inmediato" de la manera siguiente: Del lat. immediātus.

2. adj. Que sucede enseguida, sin tardanza.

Bajo esa tesitura, es importante destacar el pronunciamiento, realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del alcance del término "inmediato", al resolver la contradicción de tesis 393/2013, cuyo texto en la parte que nos interesa es el siguiente:

*"...lo dispuesto en el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación transcrito, respecto a que en el caso de que durante el curso de una visita domiciliaria, las autoridades fiscales soliciten al contribuyente, responsable solidario o tercero, los libros y registros que formen parte de la contabilidad o, en su caso, los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, **éstos deberán presentarse "de inmediato", no significa que la persona requerida tenga un plazo, como los Tribunales Colegiados de Circuito implicados consideran, para entregar lo requerido, sino que se entiende que tales libros, registros, diagramas y diseño del sistema de registro electrónico deben exhibirse inmediatamente después de efectuado el requerimiento, esto es, de manera contigua o muy cercana y sin tardanzas al requerimiento en cuestión.***



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3355/2016
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/028/2016

Hoja No. 22

Es así, puesto que no se justifica el entregar la documentación de que se trata una vez transcurrido cierto plazo, en la medida en que si el contribuyente está obligado a tenerla a la mano en el lugar en el que se desarrolla la visita y siempre a disposición de la autoridad fiscal, no es dable alegar motivos o causas para excusarse de no cumplir con el requerimiento de que se trate...

De lo anterior, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, sostuvo con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2005642

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 163/2013 (10a.)

Página: 1469

VISITA DOMICILIARIA. ALCANCES DEL TÉRMINO "DE INMEDIATO" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Acorde con los artículos 28, 30, 44, fracción I, 45, 46, 49, fracción I y 53 del citado ordenamiento tributario, los contribuyentes, sus representantes legales o la persona con quien se entienda una visita domiciliaria, están obligados a conservar en su domicilio fiscal la contabilidad que conforme a las disposiciones fiscales tenga que llevarse y mantenerla a disposición de la autoridad fiscal. En ese sentido, si la visita domiciliaria constituye un acto de molestia desarrollado invariablemente en el domicilio fiscal del contribuyente y su objetivo consiste en que la autoridad revise en ese momento la contabilidad del visitado, a fin de conocer su situación fiscal, lo dispuesto en el inciso a) del referido artículo 53, respecto a que en el caso de que durante el curso de una visita domiciliaria las autoridades fiscales soliciten al contribuyente, responsable solidario o tercero, los libros y registros que formen parte de su contabilidad o, en su caso, los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, éstos deberán presentarse "de inmediato", no significa que la persona visitada tenga un plazo para cumplir el requerimiento, sino que se entiende que tal documentación debe exhibirse inmediatamente después de haberse solicitado, esto es, de manera contigua o muy cercana y sin tardanzas, pues el contribuyente está obligado a tenerla a la mano en el lugar en el que se desarrolla la visita y siempre a disposición de la autoridad fiscal. En el entendido de que no debe considerarse un incumplimiento sancionable el que no se exhiba al instante o en el segundo inmediatamente posterior al requerimiento, pues la obligación de presentarla inmediatamente sólo significa que debe exhibirse sin tardanzas, y no que ni siquiera se tenga el tiempo indispensable para localizar lo solicitado en los libros, documentos, registros o archivos.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la visita domiciliaria constituye un acto de molestia desarrollado invariablemente en el domicilio fiscal del contribuyente y su objetivo consiste en que la autoridad revise en ese momento la contabilidad del visitado, como lo son: los libros, documentos y registros que forman parte de la contabilidad del visitado y que deben encontrarse precisamente en ese domicilio a disposición de la autoridad, a fin de conocer la situación fiscal del contribuyente y

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3355/2016
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/028/2016

Hoja No. 23

verificar si ha cumplido con sus obligaciones fiscales, sean formales o sustantivas, y en su caso determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como comprobar la comisión de delitos fiscales.

En conclusión, esta autoridad resolutora considera necesario precisarle a la contribuyente que se debe entender que en el caso de la solicitud de los elementos que integran la contabilidad, siendo entre otros, los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de evaluación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con las operaciones que hayan llevado en su carácter de tercero relacionado, han de ser presentados ante la autoridad fiscalizadora de manera inmediata, misma que es en el desarrollo de la visita domiciliaria. Lo que permite concluir que se ha establecido como límite temporal en que deben presentarse los documentos requeridos bajo el plazo "de inmediato" previsto por el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, mismo que inicia a partir del requerimiento efectuado y culmina con el cierre del acta parcial respectiva.

En consecuencia, la multa contenida en el oficio con número DAIF-I-1-M-0221 de fecha 08 de febrero de 2016, notificada legalmente el día 11 de febrero de 2016, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, se encuentra debidamente fundada y motivada, cumpliendo así con lo estatuido en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta autoridad:

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-1-M-0221 de fecha 08 de febrero de 2016, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual se impuso a la contribuyente ~~XXXXXX~~, una multa en cantidad total de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO: Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en



2016: AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA

Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3355/2016**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/028/2016

Hoja No. 24

que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO: Notifíquese personalmente.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DEL CONTENCIOSO

ALEJANDRO PAZ LÓPEZ.

SA/W/GM/MI/MS/PA

C.c.p. Rodrigo Yzquierdo Aguilar.- Director de Ingresos.- Para su conocimiento.